

SAVIÑAN

Núm. 16.065

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2000, acordó aprobar inicialmente la modificación de las ordenanzas municipales para el ejercicio 2001, y ordenó su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el BOP, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Transcurrido el plazo sin que se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, se considerará definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se transcriben los textos de las respectivas ordenanzas en su parte modificada:

Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de los impuestos y las tasas siguientes, así como las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, que habrán de regir en este municipio desde el 1 de enero de 2001.

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, incrementando el tipo al 0,740, y *de naturaleza urbana*, incrementando el tipo al 0,850.

Impuesto sobre actividades económicas, incrementando el tipo al 1,2.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: El coeficiente aplicable sobre las tarifas vigentes será de 0,8%.

Tasas:

Toma de agua para uso agrícola, 2.500 pesetas/año.

Vados, 5.000 pesetas/metro o fracción.

Saviñán, 26 de diciembre de 2000. — La alcaldesa, María Dolores Campos Rico.

SAVIÑAN

Núm. 16.066

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2000, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza municipal de tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, asnillas, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otros materiales análogos, para el ejercicio 2001, y ordenó su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo de treinta días desde su publicación en el BOP, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones y reclamaciones que estimasen oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Transcurrido el plazo sin que se hayan presentado reclamaciones contra dicha Ordenanza se considera definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se transcribe como anexo el texto íntegro de la respectiva Ordenanza.

Saviñán, 26 de diciembre de 2000. — La alcaldesa, María Dolores Campos Rico.

ANEXO

Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1.º *Fundamento y régimen*. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Art. 2.º *Hecho imponible*.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) *Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.*

b) *Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.*

c) *Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.*

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones en la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Art. 3.º *Devengo*. — La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4.º *Sujetos pasivos*. — Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 5.º *Base imponible y liquidable*. — La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Art. 6.º *Cuota tributaria*. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 500 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y día, 500 pesetas.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día, 500 pesetas.

4. Cuando la valla que se coloque exceda de 3 metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100% por cada 3 metros o fracción de este exceso.

5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50%.

Art. 7.º Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivos en la Caja municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Art. 8.º *Responsables*.

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes de grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 9.º *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Art. 10. *Normas de gestión*. — El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase, se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración municipal, por los períodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Art. 11. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Art. 12. De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayun-

Requerimientos**Núm. 42.359**

En la Administración número 3 de esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social (con domicilio en San Juan de la Peña, 2 y 4) se siguen expedientes de reclamación contra diversos trabajadores del régimen especial agrario deudores de cuotas de la Seguridad Social, a los que habiéndoles requerido el pago han sido devueltos por el Servicio de Correos los oportunos certificados expedidos, por ignorado paradero.

En consecuencia, se ha acordado requerir a los mismos mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndoles que si en el plazo de quince días, a contar de tal publicación, no se abonaron estas cantidades o se justifica documentalmente la improcedencia de la reclamación, se expedirá la certificación de descubierto, según establece el artículo 11.1 de la Ley 40 de 1980, de 5 de julio.

Los deudores a que se hace referencia son:

Número de la Seguridad Social, sujeto responsable, número de documento, período reclamado e importe

19/0087036-16. Ricardo Roy García. 90-000165. Mayo a diciembre de 1988. 42.544.

22/0156231-84. Pablo Espejo Fuentes. 90-000178. Octubre de 1988. 5.318. 50/0336012-21. Emilio Giménez Tejero. 90-000417. Marzo a junio de 1988. 21.272.

50/0474764-63. José A. Arruga Bailo. 90-000481. Enero de 1988. 5.318. 50/0511558-94. Francisco-Javier Redondo Barbudo. 90-000494. Abril a junio de 1988. 15.954.

Total, 90.406 pesetas.

Zaragoza, 21 de junio de 1990. — El tesorero territorial, Urbano Carrillo Fernández.

Requerimientos**Núm. 43.040**

En la Administración número 3 de esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social (con domicilio en San Juan de la Peña, 2 y 4) se siguen expedientes de reclamación contra diversos trabajadores autónomos deudores de cuotas de la Seguridad Social, a los que habiéndoles requerido el pago han sido devueltos por el Servicio de Correos los oportunos certificados expedidos, por ignorado paradero.

En consecuencia, se ha acordado requerir a los mismos mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndoles que si en el plazo de quince días, a contar de tal publicación, no se abonaron estas cantidades o se justifica documentalmente la improcedencia de la reclamación, se expedirá la certificación de descubierto, según establece el artículo 11.1 de la Ley 40 de 1980, de 5 de julio.

Los deudores a que se hace referencia son:

Número de la Seguridad Social, sujeto responsable, número de documento, período reclamado e importe

50/503471-33. Esteban Jimeno José. 90-006667. Abril a diciembre 1989. 164.540.

50/703439-84. Joaquín Gascón Arminoso. 90-006672. Enero y junio a diciembre 1987. 130.279.

50/739716-83. M. Angeles Burriel Gómez. 90-006678. Enero a abril 1987. 65.141.

50/739787-57. Javier Giménez Peiró. 90-006679. Enero a diciembre 1987. 195.422.

50/739788-58. José-Luis Giménez Peiró. 90-006680. Enero a diciembre 1987. 195.422.

50/739816-86. M. Carmen Collado Sobrino. 90-006681. Enero y febrero 1987. 32.570.

50/740144-26. Fabián Hernández Amador. 90-006686. Enero a marzo 1987. 48.855.

Total, 832.229 pesetas.

Zaragoza, 28 de junio de 1990. — El tesorero territorial, Urbano Carrillo Fernández.

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 3**Notificación de embargo de bienes muebles****Núm. 40.811**

Don Pedro Lozano Esteban, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 3 de la Seguridad Social de Zaragoza;

Por el presente hace constar la siguiente diligencia:

«Tramitándose por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de mi cargo expediente administrativo de apremio núm. 89/650 contra la deudora Mercedes Macho Crespo, y desconociendo la existencia de otros bienes, declaro embargado el vehículo de su propiedad, matrícula Z-1064-E y marca "Citroen GS Club", por sus débitos a la Seguridad Social en el régimen de

autónomos, por un importe de 95.051 pesetas a que asciende el principal de la deuda, más el recargo del 20% de apremio y costas a resultas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social, al tratarse de deudor con domicilio desconocido se le notifica mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios de la Alcaldía, así como en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con el fin de que comparezca por sí o por medio de representante.

Una vez transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, la parte deudora será declarada en rebeldía a los efectos oportunos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 122 del precitado Reglamento, se le notifica al deudor y a su esposa, en su caso, así como a los acreedores si los hubiere, y se advierte a todos ellos que pueden designar perito que intervenga en la tasación del vehículo embargado.

Contra el presente embargo y actuación se podrá recurrir dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de esta notificación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Zaragoza.

Zaragoza, 28 de junio de 1990. — El recaudador ejecutivo, Pedro Lozano Esteban.

SECCION SEXTA**B U J A R A L O Z****Núm. 47.508**

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de julio de 1990, acordó aprobar inicialmente las normas subsidiarias de planeamiento y el Plan parcial para suelo industrial.

Se somete a información pública durante el plazo de un mes, contado a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Durante dicho plazo podrán formularse cuantas alegaciones se estimen oportunas.

Bujaraloz, 21 de julio de 1990. — El teniente de alcalde, Jesús Claver Villuendas.

C E T I N A**Núm. 51.735**

El Ayuntamiento Pleno tiene acordada la convocatoria de una plaza de educador de adultos temporal, por diez meses, mediante el sistema de concurso.

El programa se inscribe en el Plan provincial de educación de adultos, aplicándose las normas que lo regulan.

Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Estar en situación de demandante de empleo, inscrito en el INEM.
- Estar en posesión de título de diplomado o licenciado universitario, o acreditar experiencia en esta materia.
- Aceptar las bases de la convocatoria y comprometerse a desarrollar la función y las tareas propias de esta plaza.

Las instancias se presentarán antes de las 13.30 horas del próximo día 15 de agosto, con los siguientes documentos:

- "Currículum vitae".
- Fotocopia de la tarjeta de demandante de empleo del INEM.
- Fotocopia de los títulos académicos.
- Fotocopia de los méritos que alegue (cursos, cursillos, jornadas, grupos de trabajo, seminarios, etc.).
- Fotocopia de los méritos profesionales.
- Diagnóstico de la localidad o zona, indicando claramente las necesidades formativas de la población.

Para más información puede dirigirse a la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento.

Cetina, 4 de agosto de 1990. — El alcalde, Miguel-Germán Fraile.

S A B I Ñ A N**Núm. 19.201**

Ha sido aprobados por esta Corporación los tributos cuyos textos íntegros se publican a continuación, a tenor de lo establecido en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre:

Impuestos:

1. Impuesto sobre bienes inmuebles.
2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
3. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

4. Licencias urbanísticas.
5. Licencia de apertura de establecimientos.
6. Suministro de aguas.
7. Alcantarillado.

- Recogida de basuras.
 - Cementerio.
 - Precios públicos:
 - 0. Voz pública.
 - 1. Centros deportivos y recreativos.
 - 2. Matadero municipal.
 - 3. Por vacunación antirrábica y tenencia de perros.
 - 4. Ocupación de terrenos de uso público con vallas, materiales, etc.
 - 5. Ocupación vía pública con quioscos e industrias callejeras.
 - 6. Ocupación vía pública con mesas, sillas y veladores.
 - 7. Instalación de portadas, escaparates y vitrinas.
 - 8. Rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
 - 9. Desagüe de canalones.
 - 10. Rieles, postes, palomillas, cables, etc.
 - 11. Entrada de vehículos a través de aceras.
 - 12. Terrazas, miradores, balcones, toldos y otros salientes.
- Sabián, 16 de marzo de 1990. — El alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 %.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 20 de diciembre de 1990.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Fundamento legal

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de mayo, reguladora de las bases del régimen local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza destinados para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya sido baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y tarjetas turísticas.

No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido matriculados en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, concursos o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujetos pasivos

Art. 3.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta, por el Ayuntamiento se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

Cuota tributaria

Art. 5.º La tarifa será la siguiente:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.
- De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 700 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 700 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.200 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.400 pesetas.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 4.800 pesetas.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 9.600 pesetas.

Periodo impositivo y devengo

Art. 6.º 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Gestión

Art. 7.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

Nota. — El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Art. 8.º El pago del impuesto se acreditará mediante (cualquier instrumento acreditativo que disponga el Ayuntamiento; verbigracia sellos, autoadhesivos, recibos, etc.).

Art. 9.º 1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Infracciones y sanciones

Art. 10. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Fundamento legal

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Sujetos pasivos

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º De conformidad con el artículo 9.º de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocerán en este impuesto otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de ley o deriven de la aplicación de tratados internacionales.

En todo caso, la concesión del beneficio deberá ser instada por el interesado, a no ser que la norma que lo establezca disponga otra cosa.

Base imponible

Art. 5.º La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Tipo de gravamen

Art. 6.º El tipo de gravamen será el 2 %.

Cuota

Art. 7.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Devengo

Art. 8.º El impuesto se devenga en el momento de iniciarse construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 9.º 1. Al concederse la licencia preceptiva se practicará la liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Nota. — El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Infracciones y sanciones

Art. 10. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del momento de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Tasa por expedición de licencias urbanísticas

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan general de ordenación urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa: